

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, conforme al artículo 92 de la Ley, concordante con el artículo 94 del Reglamento General de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones; y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se aprueba la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", contenida en su Anexo 2. El artículo 8 de la citada Directiva señala que la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya al desarrollo del procedimiento disciplinario y se encuentra a cargo de un Secretario Técnico, quien es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, ya sea en adición a las funciones que ejerce en la Entidad o, específicamente para dicho propósito. Su designación puede recaer en un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones, reporta a ésta;

Que, mediante Resolución Directoral N° 059-2019-MINEDU/VMGP/DIGERE, del 23 de julio del 2019, se designa a la abogada JOHANA FILOMENA OJEDA SOTO, servidora contratada bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos del Ministerio de Educación, con eficacia a partir del 16 de julio último, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, conforme al documento de Visto, se ha informado el término del vínculo contractual de la abogada JOHANA FILOMENA OJEDA SOTO, vigente hasta el 15 de octubre de 2019, siendo necesario dar por concluida la designación a la que se hace referencia en el considerando precedente y designar al servidor civil que ejercerá las funciones de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos del Ministerio de Educación, a fin de asegurar la continuidad del servicio;

Que, estando a lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que aprueba la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; el Manual de Operaciones de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos del Ministerio de Educación, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 205-2015-MINEDU y modificada por la Resolución Ministerial N° 384-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, a partir del 15 de octubre de 2019, la designación de la abogada JOHANA FILOMENA OJEDA SOTO como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos del Ministerio de Educación, conferida mediante Resolución Directoral N° 059-2019-MINEDU/VMGP/DIGERE, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir del 16 de octubre de 2019, al abogado JUAN ESTEBAN MANSILLA BERRIOS, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos del Ministerio de Educación, en adición a sus funciones como Asesor Legal en Contrataciones de esta Dirección.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRA NORMA CARDENAS RODRÍGUEZ
Directora de Gestión de Recursos Educativos

1818598-1

INTERIOR

Decreto Supremo que incorpora el Artículo 36-A en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN

DECRETO SUPREMO N° 024-2019-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el numeral 11 de su artículo 2 dispone que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería; consagrando así el derecho fundamental al libre tránsito como un derecho inherente o consustancial a toda persona humana;

Que, el derecho al libre tránsito implica la facultad que tiene toda persona de poder desplazarse libremente dentro o fuera del territorio nacional, con los límites establecidos en el ordenamiento constitucional. En relación a la libertad de salir del país, se tiene que para hacerse efectivo, el Estado peruano expide el documento necesario para viajar y entrar en otro país, esto es el pasaporte;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, el literal s) del artículo 6 del citado Decreto Legislativo, concordante con el literal s) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN, señala que es función de MIGRACIONES, entre otras, expedir pasaportes;

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que los documentos de viaje, entre ellos el pasaporte, son aquellos expedidos por las autoridades competentes de un Estado u organismo internacional habilitado para ello por el Derecho Internacional, que contiene la información suficiente para determinar la identidad y nacionalidad de

su titular y que lo habilita para el ejercicio de la libertad de tránsito internacional;

Que, en concordancia con lo antes indicado el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, señala que el pasaporte electrónico es un documento de viaje, válido internacionalmente, que contiene un microchip con los datos biométricos de la persona nacional que lo solicita, cuenta con diversos elementos de seguridad;

Que, el artículo 253 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, dispone que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella; precisando que, la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que toda persona y autoridad están obligadas a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en el marco de la normativa expuesta, se tiene que la libertad de tránsito es un derecho fundamental para todas las personas que integran nuestra nación, en términos de la posibilidad de entrar y salir del territorio nacional. Sin embargo, no es absoluto, ya que puede y debe ser limitada por diversas razones, tales como de índole sanitaria, por mandato judicial o las que resulten por aplicación de la Ley de Extranjería;

Que, se ha advertido que no resulta suficiente efectuar el registro de alerta migratoria para las personas sobre las que recae dichos mandatos judiciales, sino que se deberá proceder, adicionalmente, a la suspensión de los efectos del pasaporte electrónico ordinario de dicha persona, lo cual se materializará suspendiendo la vigencia del referido documento de viaje por el mismo plazo de la restricción impuesta por el órgano jurisdiccional; ello, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento irrestricto del mandato judicial de impedimento de salida del país o por una detención preliminar o preventiva en contra de una persona, así como de restringir el ejercicio de libertad de tránsito internacional;

Por ello, resulta necesario incorporar el artículo 36-A en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, a fin de suspender los efectos del pasaporte electrónico ordinario de las personas que se encuentran con mandato judicial de impedimento de salida del país, detención preliminar o preventiva, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento eficaz de la restricción de tránsito internacional de dichas personas involucradas;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación del artículo 36-A en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN

Incorpórase el artículo 36-A en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, con el siguiente texto:

“Artículo 36-A.- Suspensión de Pasaporte Electrónico Ordinario

MIGRACIONES suspende la vigencia del pasaporte electrónico ordinario, cuando por mandato judicial se

dispone el impedimento de salida del país, detención preliminar o preventiva de la persona titular de dicho documento de viaje; con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento irrestricto del mandato judicial emitido por el órgano jurisdiccional competente.

La suspensión a que se hace referencia en el párrafo precedente, será temporal; por el término del plazo impuesto en el mandato judicial de impedimento de salida del país, detención preliminar o preventiva. El levantamiento de la suspensión de vigencia del pasaporte será a pedido de parte o de oficio, siendo sustentado en el mandato judicial que ordena el levantamiento de la medida coercitiva impuesta”.

Artículo 2.- Comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores

MIGRACIONES, una vez efectuada la suspensión de la vigencia del pasaporte electrónico ordinario, cursará una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que informe a las representaciones consulares de otros Estados dentro del territorio nacional, sobre la existencia de la medida de suspensión impuesta al titular del documento de viaje que cuenta con mandato judicial de impedimento de salida del país, detención preliminar o preventiva, con el objeto que evalúe y determine las acciones ante un posible control migratorio.

De no existir representación consular de un Estado en territorio nacional, dicha comunicación se canalizará a través de las embajadas y consulados del Perú en el exterior.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1818852-3

Autorizan viaje de oficial de la PNP a Panamá, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1587-2019-IN**

Lima, 18 de octubre de 2019

VISTOS, el Oficio N° 1412-2019-SUB COMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 002589-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de Referencia N° 115/2019 AMERIPOL – SECRETARÍA EJECUTIVA de fecha 23 de julio de 2019, el Oficial de Enlace de la Policía Federal del Brasil de la Secretaría Ejecutiva de la Comunidad de Policías de América – AMERIPOL, cursa invitación a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú para participar en el “Curso de inteligencia de fuentes abiertas – Escuela IBERPOL” organizado por el Consejo de Administración de la Escuela IBERPOL, el cual se desarrollará en la Escuela de Oficiales de Policía “Doctor Justo Arosemena” del 21 al 25 de octubre de 2019, en la ciudad de Colón de la República de Panamá;